

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María Rosalba Cepeda.
Radicado:	2005- 00174.

1.- Vencidos los términos ordenados en el auto calendado 25 de agosto del 2022¹, el despacho, procede a resolver la procedencia de la admisión o rechazo de la oposición que se presentará dentro de la diligencia de entrega verificada el 6 de mayo del 2022², y como da cuenta el acta realizada por el despacho³, en virtud a la comisión conferida mediante despacho comisorio 018 del 6 de diciembre del 2021 y que le correspondiera para su conocimiento al Juzgado 45 Civil Municipal.

2.- Al respecto debe señalarse que dentro del presente proceso en diligencia verificada el 8 de mayo del 2009, se practicó el embargo y secuestro, sobre los bienes objeto del gravamen hipotecario (folio 497 expediente digitalizado)⁴, esto es, el apartamento 201 del interior 9 y garaje 87, ubicados en la carrera 25 No. 53-10 sur haciéndosele entrega por parte de la Inspección 6 E. Distrital de los bienes a la secuestre LILIA MARTINEZ HERNÁNDEZ, sin que dentro de la misma se verificara oposición de alguna naturaleza por encontrarse totalmente desocupado.

3.- Por auto del 11 de diciembre del 2012 (página 601 y ss expediente digitalizado)⁵, se adjudicaron los bienes a la entidad Bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, se ordenó el levantamiento del gravamen hipotecario, el embargo y secuestro decretado en el proceso y se ordenó igualmente a la secuestre que hiciera entrega de los inmuebles a la adjudicataria.

4.- Como quiera que la secuestre no cumplió con la orden de entrega de los bienes a la adjudicataria, a solicitud de la parte demandante, se ordenó la misma a través de comisionado mediante auto adiado 3 de junio del 2015⁶, (página 653) con base en lo establecido en el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil. Para ello, se libró el despacho comisorio 042 del 18 de junio del 2015, el cual no fue diligenciado, siendo devuelto al despacho. Posteriormente se generó un nuevo despacho comisorio 018 del 6 de diciembre del 2021.

5.- Dentro del despacho comisorio librado para el efecto por esta sede judicial, se indicó y precisó que la entrega no admitía oposiciones de ninguna naturaleza, pues así lo reza el art. 531 del *ejusdem* (ahora art. 456 CGP), además que tampoco era procedente el derecho de retención por la indemnización que al secuestre corresponda en razón a lo previsto en el

¹ PDF 03 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

² VIDEO AUDIENCIA MAH02627MP4.

³ PDF 19 CUADERNO 02 ACTUACION DESPACHO COMISORIO.

⁴ Página 497 , 498 exp. digitalizado

⁵ Página 601 y ss, auto adjudicación.

⁶ Página 653 exp. Digitalizado. Auto ordena comisión.

artículo 2259 del Código Civil, es decir, era improcedente la admisión de oposición alguna.

Así las cosas, el funcionario comisionado no ha cumplido con la comisión, pues era su deber resolver de plano si admite o no la oposición presentada aplicando las disposiciones numeral 5º del canon 309 del Código General del Proceso, sumado a ellos, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente (artículo 40 Ibidem), por ende, lo procedente es devolver el despacho comisorio 018 del 6 de diciembre del 2021, junto con toda la actuación, para que el señor juez 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., cumpla con la misión delegada y resuelva sobre la admisión o rechazo de la oposición bajo las previsiones de la norma por él aplicada, y teniendo en cuenta las regulaciones normativas especiales previstas para el caso que nos ocupa, ces decir el precepto 456 *ejusdem*, por tanto, el despacho dispone:

PRIMERO. - Ordenar la devolución del despacho 018 del 6 de diciembre del 2021 y de lo allí actuado al señor Juez 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que continúe con la diligencia de entrega comisionada, resuelva sobre la oposición presentada teniendo en cuenta las disposiciones especiales previstas en el artículo 456 del Código General del Proceso, tal y como se le señaló en el despacho comisorio que le fue remitido. Líbrese comunicado y déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO. – Se reconoce al Dr. Johan Andrés Hernández como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y fines del poder conferido or su representante legal⁷.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'ORL' followed by a stylized flourish, is written over a faint, circular official stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁷ Página 743 exp. Digitalizado poder demandante.